

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO,

Apelada,

v.

RICHMAR, INC.;
RICHARD M. JENKS
VEGA, MARÍA A.
CARBALLEIRA ESPINA,

Apelante.

KLAN201500414

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Guaynabo.

Civil. Núm.
D 2CD2014-0084.

Sobre:
Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

I.

Richmar, Inc., el Sr. Richard M. Jenks Vega y María A. Carballeira Espina (los apelantes), instaron el presente recurso de apelación el 25 de marzo de 2015. En síntesis, solicitaron que revoquemos la *Sentencia* emitida el 8 de diciembre de 2014, notificada el 23 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo. Mediante esta, el foro apelado, luego de anotar la rebeldía a los apelantes, declaró con lugar la demanda instada en su contra y les condenó al pago de \$50,000.00 de principal y \$3,507.83 de intereses, más los cargos por demora, honorarios de abogado, y costas y gastos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

II.

El 26 de marzo de 2014, el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) instó la *Demanda* contra los apelantes, en la que alegó que, el 28 de enero de 1998, les concedió una línea de crédito por la suma de

\$100,000.00. Posteriormente, según adujo, dicha cantidad fue reducida a \$50,000.00. Asimismo, arguyó que los demandados incumplieron con el pago de la obligación, por lo que dicha cantidad estaba vencida.

El 3 de junio de 2014, Richmar, Inc., presentó su *Moción asumiendo representación legal y solicitando breve prórroga para presentar alegación responsiva*. Posteriormente, el 10 de julio de 2014, Richmar, Inc., contestó la *Demanda*. Por su parte, los apelantes señores Richard M. Jenks Vega y María A. Carballeira Espina, presentaron una solicitud de desestimación parcial que fue denegada eventualmente, mediante una escueta *Orden* dictada el 29 de agosto de 2014, notificada el 8 de septiembre de 2014.

En esas mismas fechas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden sobre Descubrimiento*, mediante la cual concedió un término a las partes litigantes para realizar un descubrimiento inicial. Igualmente, les ordenó reunirse para discutir y calendarizar el descubrimiento de prueba, y presentar una moción conjunta en o antes del 17 de octubre de 2014, sobre los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrían de utilizar. El Tribunal de Primera Instancia advirtió a los abogados que el incumplimiento de dicha orden conllevaría la imposición de sanciones económicas.

Vencido el término concedido para presentar la moción conjunta ordenada el 29 de agosto de 2014, el foro primario emitió una *Segunda Orden sobre Descubrimiento de Prueba* en la que concedió diez (10) días a las partes litigantes para informar el trámite a seguirse en el caso y para presentar la moción conjunta. Además, les apercibió que, de incumplirse con lo ordenado, se ordenaría el archivo sin perjuicio de la reclamación, conforme a la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil.

El 3 de noviembre de 2014, el Banco Popular presentó una *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de prórroga*. En ella informó que, en cumplimiento con lo ordenado por el tribunal, había notificado a los

demandados la prueba documental y los nombres de los testigos que se proponía utilizar.

En respuesta a dicho escrito, el 5 de noviembre de 2014, el tribunal ordenó al Lic. Eduardo R. Jenks Carballeira, representante legal de los apelantes, cumplir con la orden del descubrimiento de prueba, so pena de anotar la rebeldía de sus clientes e imponer una sanción de \$250.00. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2014, el Banco Popular solicitó la anotación de rebeldía y que se dictara sentencia a su favor.

El **8 de diciembre de 2014**, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía a los demandados y dictó sentencia de conformidad a lo solicitado en la demanda. **En esa misma fecha, la parte demandada presentó su *Moción en cumplimiento de orden y notificando prueba***. En su escrito, pidió disculpas al tribunal y a la parte demandante por el retraso, informó la prueba testifical que presentaría¹ y solicitó que, en virtud de que se había anunciado toda la prueba, se señalara una fecha para la celebración del juicio en su fondo.

Mediante *Orden* del **13 de enero de 2015**, notificada el **23 de enero de 2015**, el foro apelado declaró sin lugar la solicitud de la parte demandada apelante y la refirió a la *Sentencia* dictada el 8 de diciembre de 2014.

Inconforme con lo resuelto, el 6 de febrero de 2015, los apelantes presentaron una *Moción de reconsideración & solicitando fecha para juicio*, que fue denegada mediante *Resolución* del 18 de febrero de 2015, notificada el 23 del mismo mes y año.

Insatisfechos aún, el 25 de marzo de 2015, los apelantes presentaron la apelación que hoy atendemos, en la que señalaron la comisión de los siguientes dos (2) errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar *Sentencia en Rebeldía* en contra de los apelantes, cuando estos comparecieron oportunamente a la causa de acción y se estuvieron defendiendo diligentemente.

¹ Valga apuntar que solo anunció como testigos a los señores Jenks Vega y Carballeira Espina. En cuanto a la prueba documental, anunció que sería la misma ya adelantada por el banco demandante.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al dictar sentencia en contra de los co-apelantes, Richard J. Jenks Vega y María A. Carballeira Espina, cuando el pagaré en controversia fue expedido exclusivamente a favor de Richmar, Inc., y no surge de las alegaciones en la Demanda, del Pagaré o de la prueba presentada por la apelada, el carácter solidario de la obligación para con los co-apelantes Richard M. Jenks Vega y María A. Carballeira Espina.

Luego de varios trámites procesales, entre los que se encuentra la remisión de los autos originales en calidad de préstamo, el 12 de junio de 2015, el Banco Popular presentó su alegato.

Evaluados los argumentos de las partes litigantes y los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

III.

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”.

Id.

Entre los fundamentos en virtud de los cuales se podría anotar la rebeldía a una parte se encuentra que una parte se niegue a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Id.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Id.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Id.*

Huelga apuntar que la anotación de rebeldía por el incumplimiento con una orden del tribunal “**siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de la discreción**”. *Id.*, a la pág. 590. (Énfasis nuestro).

Los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Id.* Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Id.*

Al analizar si se debe dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es preciso mencionar que la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, exige la demostración de justa causa. Esta dispone que:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la regla 49.2 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V, R. 45.3. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, al solicitar que se deje sin efecto la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil:

[L]a parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren **justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.**

Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR, a la pág. 593. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Id.*, a la pág. 591. Así pues, aun cuando la citada regla exige justa causa, esta “**se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación** o la sentencia en rebeldía”. *Id.*, a la pág. 592. (Énfasis nuestro).

Por último, valga recalcar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento que, “una vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe amonestar primeramente al abogado de la parte”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012). Por tanto, ante la inacción o incumplimiento de una de las partes, “el tribunal deberá imponer **primeramente sanciones económicas** al abogado de dicha parte”. *Sánchez Rodríguez. v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 725 (2009). (Énfasis nuestro y cita omitida).

Si lo anterior no produce resultados, “procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR, a la pág. 297. (Énfasis nuestro).

IV.

Dicho esto, analizamos la doctrina sobre el mecanismo de la anotación de rebeldía y la examinamos conforme a los hechos particulares de este caso.

Cual citado, el propósito de dicho mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Opera, entre otras cosas, como sanción en situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal. A su vez, la anotación de rebeldía a manera de sanción por el incumplimiento con una orden del tribunal **siempre** se debe dar dentro del marco de lo que es justo, ya que la ausencia de tal justicia equivale a un abuso de discreción.

De los hechos ante nuestra consideración se desprende que, el 30 de octubre de 2014, el foro apelado emitió una segunda orden sobre descubrimiento de prueba en la que estableció unos términos para que las partes informaran al tribunal sobre el descubrimiento. Vencidos los términos concedidos, el tribunal de instancia ordenó al representante legal de los apelantes a cumplir su orden, so pena de anotar la rebeldía e imponer sanciones económicas. Posteriormente, y en virtud de la solicitud de anotación de rebeldía presentada por el Banco Popular, el foro primario anotó la rebeldía a los apelantes y dictó sentencia de conformidad. **Ello, sin antes haber apercibido directamente a los apelantes, o haber sancionado o amonestado a su representante legal.**

Cual discutido, de surgir una situación que amerite la imposición de sanciones, los tribunales deben amonestar primeramente al abogado de la parte e imponerle sanciones económicas. Si dicha acción no produce resultados, entonces procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Acorde con lo anterior, el foro recurrido

poseía otros mecanismos para vindicar su autoridad antes de recurrir a la anotación de rebeldía.

La anotación de rebeldía constituye una sanción drástica, ya que mediante esta se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde. Asimismo, autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. Esta medida, por drástica, requiere para su validez que el tribunal agote antes otros mecanismos menos onerosos.

En este caso, el foro de instancia erró al anotar la rebeldía a los apelantes, pues se valió del mecanismo más drástico, sin antes haber evaluado la deseabilidad de imponer un mecanismo menos oneroso y sin apercibir a los demandados de su situación. Más aún, cuando en la misma fecha en que el tribunal anotó la rebeldía, el 8 de diciembre de 2014, los apelantes dieron cumplimiento a su orden.

Asimismo, es pertinente recalcar que el procedimiento entre las partes litigantes está en sus etapas iniciales, por lo que dejar sin efecto la rebeldía tampoco le habría causado un perjuicio indebido a la parte demandante apelada.

Acorde con ello, y cónsono con la norma jurisprudencial que establece que la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación y que los casos se ventilen en sus méritos, concluimos que el tribunal de instancia abusó de su discreción.

V.

Por las razones antes expuestas, revocamos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, mediante la cual se anotó la rebeldía a la parte recurrente.

En su consecuencia, dejamos sin efecto la anotación de rebeldía, así como la sentencia en rebeldía, y devolvemos el caso al foro recurrido para su continuación, conforme a lo aquí dispuesto.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal a devolver al foro de instancia los autos originales de este caso, así como la notificación inmediata de esta *Sentencia*.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones